

EXP. N.º 9949-2005-PA/TC AREQUIPA JOSÉ HERALD MONTENEGRO GUZMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Herald Montenegro Guzmán contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 36, del segundo cuaderno, su fecha 7 de febrero de 2003, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 5 de junio de 2005 interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se deje sin efecto la resolución casatoria, de fecha 17 de enero de 2002, mediante la cual se declaró improcedente dicho recurso. Aduce que se ha lesionado una serie de derechos fundamentales de orden procesal, pues "pese a reconocerse que el recurso reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia que la ley exige, se le ha declarado improcedente, bajo el usado argumento de falta de claridad y precisión en su planteamiento".

Que mediante resolución de fecha 13 de junio de 2002, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda por considerar que la cuestionada resolución fue emitida conforme a un proceso regular, pues el demandante tuvo la oportunidad de discutir ampliamente su pretensión en el ámbito civil. La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

3. Que este Tribunal tiene dicho (Cf. STC 0976-2001-AA/TC) que así como sucede con cualquier otro proceso regulado por el Derecho Procesal, también el proceso constitucional de amparo tiene sus presupuestos procesales, de cuya satisfacción por parte del recurrente depende que el Juez de los derechos fundamentales pueda expedir una sentencia sobre el fondo. En el amparo, esos presupuestos procesales deben identificarse a partir del objeto proclamado en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional. Así, si su finalidad es restablecer en el ejercicio de los derechos fundamentales, "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional", como expresa el referido artículo 1º del Código Procesal Constitucional, resulta claro que quien pretenda promover una demanda en el seno de este proceso debe acreditar la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho cuyo ejercicio considera que se ha lesionado; y, de otro lado, la existencia del acto (constituido por una acción, omisión o amenaza de violación) al cual le atribuye el agravio constitucional. Como sostuviéramos en la STC 0976-2001-AA/TC,

"(...) en el (...) amparo hay dos hechos a probar esencialmente: la existencia del acto reclamado, que en ocasiones es una cuestión de hecho, y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, que generalmente es una cuestión de derecho, valorable finalmente por el juzgador" (Fund. Jur. Núm. 3).

- 4. Que por su propia naturaleza estos presupuestos procesales pueden (o no) encontrarse regulados en el Código Procesal Constitucional. El que no lo estén, o lo estén parcialmente, no altera en absoluto el contradictorio de este proceso, marcado por la finalidad constitucional y legalmente declarada. Y es que si se acreditara la titularidad de un derecho fundamental, pero no el acto que le genera agravio, o a la inversa, se acreditara la existencia del acto reclamado, pero no la titularidad de un derecho fundamental, o que dicho acto no estuviese referido al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, ningún Juez de amparo podría expedir una sentencia sobre el fondo.
- 5. Que en el presente caso el recurrente ha alegado la lesión de una serie de derechos fundamentales de orden procesal. Ha individualizado también el acto que le habría generado la lesión. Sin embargo, no ha adjuntado la resolución casatoria cuestionada, es decir, no ha acreditado la existencia del acto reclamado, de modo que es imposible que este Tribunal pueda pronunciarse sobre si ésta genera o no una lesión de los derechos invocados. El Tribunal es de la opinión que tal hecho, por sí sólo, justifica que se haya rechazado liminarmente la demanda, por lo que debe desestimarse la pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Le que derfifico:

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)

SS.

GARCÍA TOMA **GONZALES OJEDA ALVA ORLANDINI** BARDELLI LARTIRIGOXEN VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO

'elizal

psavalle)